Recomendación 26/14
Guadalajara, Jalisco, 31 de julio de 2014
Asunto: violación de los derechos del niño,
a la integridad y seguridad personal,
a la dignidad y libertad sexual
Queja 7018/2013-V

Licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga
Comisionado de Seguridad Pública del Estado

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la cuenta de correo electrónico de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos la queja que presentó la (quejosa) a favor de su (menor de edad agraviada), en contra de Miguel Navarro Nazario, entonces policía de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado, y del agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa [...]. Al ratificar su queja, (quejosa) refirió que el día [...] del mes [...] del año [...] le pidió a su (menor de edad agraviada) que acudiera en compañía de su (...) a la casa del señor Miguel a recoger el dinero que le iba a prestar por empeñar una grabadora. Sin embargo, refirió que al paso de aproximadamente [...] meses se percató de que su (menor de edad agraviada) estaba [...], y que había sido a consecuencia del [...] que sufrió por parte del policía. Ello ocurrió el día que acudió a su domicilio a recoger el dinero, pero que su (menor de edad agraviada) no le dijo nada, ya que éste la amenazó con hacerles daño a sus (...), además de decirle que por ser policía no le iban a hacer nada. Agregó que interpuso la denuncia penal correspondiente a favor de su (menor de edad agraviada) ante la Fiscalía Central del Estado, pero que no le brindaron orientación jurídica ni el apoyo que requería como víctima de delito.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7,° fracciones I y XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 7018/2013-V, iniciada a favor de (menor de edad agraviada), de [...] años, por violación de los derechos del niño, a la integridad y seguridad personal, a la dignidad y libertad sexual, en contra de

Miguel Navarro Nazario, entonces policía de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado (CGSPE), y del agente del Ministerio Público 3 del municipio de El Salto, Jalisco, dependiente de la Fiscalía Regional del Estado, que integró la averiguación previa [...].

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la cuenta de correo electrónico de esta Comisión la queja que presentó la (quejosa) a favor de su (menor de edad agraviada), en los siguientes términos:

> …(menor de edad agraviada) de [...] años y fue [...] por un policía del estado de Jalisco y está [...] con [...] meses, y al enterarme yo (quejosa), presenté denuncia en Fiscalía, el día [...] del mes [...] del año [...], lo detuvieron pero salió al siguiente día, trasladaron la averiguación previa a El Salto porque allí ocurrieron los hechos, y es fecha de que no hay respuesta del Ministerio Público de El Salto y no me informan cómo va el proceso; solicité el aborto pero no dan resultado y al parecer el agresor ya se desapareció, solo me dicen que no hay orden de aprehensión porque el [...] no lo han mandado al Ministerio Público, y no hay apoyo de las autoridades para mí (menor de edad agraviada) de [...] años [...] y está [...], sólo apoyo psicológico.
>
> Responsables: el agresor que es un servidor público, elemento de policía quien no sé si se ha sido inhabilitado de su servicio el policía de nombre Miguel Navarro Nazario, y la agencia del Ministerio Público quien no me ha asesorado en el proceso legal, agente número […], de El Salto, Jalisco, averiguación previa [...].
>
> Documentos: formato de denuncia presentada el día [...] del mes [...] del año [...] firmada por (quejosa), (quejosa) de la (menor de edad agraviada), de [...] años, misma que presentaré al momento de ratificar la presente queja en la fecha que se me otorgue para el mismo acto…

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo de calificación pendiente de la queja, y se requirió a (quejosa) para que tanto ella como su (menor de edad agraviada) comparecieran a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a ratificar su queja y aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

3. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] compareció ante este organismo la (quejosa) en compañía de su (menor de edad agraviada), quien fue derivada con personal de psicología de esta institución, mientras que la (quejosa) refirió:

> …[…]…

4. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja en contra de Miguel Navarro Nazario, al parecer elemento adscrito a la CGSPE, así como del agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa [...].

Por lo anterior, se solicitó el auxilio y colaboración del licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, comisionado de Seguridad Pública del Estado, para que informara a este organismo si Miguel Navarro Nazario pertenecía a esa Comisaría, y si se encontraba activo; en caso afirmativo, se le pidió que lo requiriera para que rindiera su informe de ley.

De igual forma, se solicitó el auxilio y colaboración de la licenciada (...), entonces encargada de la Dirección de la Unidad para la Investigación de Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la Fiscalía Central del Estado (FCE), para que identificara al o a la agente del Ministerio Público que estuviera a cargo de la integración de la averiguación previa [...], y requiera a dicho fiscal para que rindiera su informe de ley.

Por otra parte, como medida cautelar se solicitó a esta misma funcionaria que ejecutara de manera inmediata la siguiente:

> Medida cautelar.
>
> Única. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa [...], para que a la brevedad posible, lleve a cabo todas las investigaciones y diligencias correspondientes para la debida integración y resolución de dicha indagatoria; asimismo, se realicen todas las acciones pertinentes, a efecto de garantizar a (menor de edad agraviada), los derechos que como presunta víctima de delito le confiere el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como prioritarios, el que se le proporcione la atención médica y psicológica que requiera a través de la Coordinación de Atención a Víctimas de Delito y Servicios a la Comunidad de esa Fiscalía.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio […], suscrito por (...), agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, quien manifestó que personal de la CGSPE informó que el elemento Miguel Navarro Nazario había faltado a sus labores de manera injustificada desde el día [...] del mes [...] del año [...], por lo que en la Coordinación General Jurídica y de Control Interno de la FGE se instauró el procedimiento de separación [...].

En esa virtud, por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] dictado en esta Visitaduría General, se solicitó el auxilio y colaboración del coordinador general Jurídico y de Control Interno de la FGE para que remitiera copia certificada del procedimiento de separación [...], instaurado en contra de Miguel Navarro Nazario.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio […], firmado por (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia […] operativa integradora de la FCE, mediante el cual aclaró que el acta de hechos [...] se remitió a la agencia ministerial de El Salto, Jalisco, y a su vez informó:

> …[…]…

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio […], signado por la maestra (...), entonces encargada de la Dirección de la Unidad para la Investigación de Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FCE, a través del cual informó que la indagatoria [...] se remitió a la agencia del Ministerio Público de El Salto, Jalisco, mediante oficio {…], para que se continuara con su integración, por lo que no se encontraba en posibilidades de remitir copias certificadas del documento.

8. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del o de la agente del Ministerio Público con adscripción al municipio de El Salto para que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...] que le fue remitida mediante oficio […], el día [...] del mes [...] del año [...].

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio […], suscrito por (...), agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos, mediante el cual informó que el procedimiento de separación […], iniciado a Miguel Navarro Nazario, se estaba sustanciando, pero que una vez que se emitiera la resolución, se haría del conocimiento de este organismo.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio […], suscrito por (...), agente del Ministerio Público adscrito a la agencia […] de El Salto, por el cual informó que el acta de hechos [...] se

había elevado a averiguación previa con el número [...], y fue consignada al juez de Chapala, el día [...] del mes [...] del año [...], mediante oficio […].

11. Por lo anterior, mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del juez penal de Chapala para que remitiera copia certificada del expediente que se hubiera formado con motivo de la consignación de la averiguación previa [...].

12. Acta circunstanciada suscrita a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por personal de esta Comisión, con motivo de la diligencia que se llevó a cabo en el Juzgado Penal de Chapala, para recabar copia certificada del expediente penal que se hubiera formado con motivo de la consignación de la averiguación previa [...], el cual registró con el número […], constancias que serán descritas en el capítulo de evidencias.

13. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, comisionado de Seguridad Pública del Estado, para que informara el domicilio particular que se tuviera registrado de Miguel Navarro Nazario, con el propósito de dar continuidad al trámite de queja y requerirle su informe para que no quedara en estado de indefensión.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en este organismo el oficio […], suscrito por el licenciado (…), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento de la Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual proporcionó con las medidas de protección, el domicilio del servidor público señalado como probable responsable.

15. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se requirió en su domicilio particular a Miguel Navarro Nazario para que rindiera su informe de ley, respecto a los hechos que se le atribuían.

16. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se decretó la apertura de un periodo probatorio por cinco días hábiles, para que ambas partes aportaran los medios de convicción con los que contaran para acreditar su dicho.

17. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo suscribió un acta circunstanciada con motivo del traslado que realizaron al domicilio particular de Miguel Navarro Nazario, a fin de notificarle el contenido de los oficios […] y […], relativos al requerimiento de informe de ley, así como de la

apertura del periodo probatorio. Sin embargo, cuando estuvieron en su domicilio, nadie abrió la puerta y no fue posible su localización.

18. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó notificar a Miguel Navarro Nazario mediante los estrados de esta Comisión.

II. EVIDENCIAS

1. Opinión psicológica emitida por personal de psicología de esta institución, con motivo de la entrevista que sostuvo con la (menor de edad agraviada) el día [...] del mes [...] del año [...], y de la cual se advierte:

> … Datos generales
>
> […]…
>
> Motivo de la queja
>
> […]…
>
> […]…
>
> Desarrollo de la entrevista
>
> […]…
>
> […]…
>
> […]…
>
> […]…
>
> […]…
>
> […]…
>
> […]…
>
> […]…
>
> Conclusión
>
> […]…
>
> […]…

[…]…

2. Copia certificada del expediente penal [...], tramitado en el Juzgado Penal de Chapala en contra de Miguel Navarro Nazario, por el delito de [...] en agravio de (menor de edad agraviada), del que destacan las siguientes actuaciones:

a) Escrito de denuncia del día [...] del mes [...] del año [...], que presentó la (quejosa) por hechos presuntamente delictuosos cometidos en agravio de su (menor de edad agraviada) (hoja 5).

b) Acuerdo dictado a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (...), agente del Ministerio Público, adscrita a la agencia […] Integradora de Delitos Sexuales de la FCE, mediante el cual tuvo por recibida la denuncia penal que por escrito presentó la (quejosa), por hechos presuntamente delictuosos cometidos en agravio de su (menor de edad agraviada), de lo cual se inició el acta de hechos [...] (hoja 4).

c) Ratificación de denuncia por parte de la (quejosa), recabada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el agente ministerial (hoja 7), quien le hizo saber los derechos que en su calidad de víctima le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo texto se advierte:

…[…]…

d) Acuerdo de diligencia de entrevista psicológica, dictado por la agente ministerial a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], a fin de solicitarle al personal de psicología de la FCE que brindara atención psicológica a la (menor de edad agraviada) antes de recabarle su declaración (hoja 9).

e) Declaración ministerial de (menor de edad agraviada), de [...] años, recabada a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien fue asistida por la trabajadora social (…), e informada de sus derechos de víctima que le otorga la CPEUM, de cuyo texto se desprende (hoja 11):

…[…]…

f) Inspección de la constitución física de una persona (menor de edad agraviada) realizada por el agente ministerial a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], respecto a (menor de edad agraviada), de [...] años (hoja 13), en la que estableció:

…[…]…

g) Acuerdo dictado a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el agente del Ministerio Público, quien ordenó que se le practicara a la (menor de edad agraviada) un [...] con la finalidad de determinar, entre otras cosas, lo siguiente (hoja 14):

…[…]…

[…]…

{…]…

[…]…

h) Acuerdo emitido a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por la agente ministerial, mediante el cual remitió las constancias del acta de hechos [...] al agente del Ministerio Público de El Salto para que se avocara al conocimiento de los hechos denunciados, por haber ocurrido en dicho municipio (hoja 16).

i) Avocamiento dictado a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el licenciado (...), agente del Ministerio Público de El Salto, quien se dedicó al conocimiento de los hechos (hoja 17).

j) Acuerdo emitido a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el agente ministerial (…), quien ordenó elevar el acta de hechos [...] al rango de averiguación previa, por la comisión del delito de [...], la cual se registró con el número [...], así como realizar las diligencias que resultaran necesarias. Asimismo, le solicitó al jefe de grupo de la Policía Investigadora, que indagara sobre los hechos, y efectuara la localización y presentación de Miguel “N” “N” o quien resultara responsable de los hechos denunciados en agravio de (menor de edad agraviada) (hoja 17).

k) Oficio […], suscrito por la psicóloga (…), perita habilitada en psicología forense, por el director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), conforme al artículo 15, fracción III, de su Reglamento Interior, mediante acuerdo de habilitación […] del día [...] del mes [...] del año [...] (hoja 19), relativo al dictamen psicológico practicado a (menor de edad agraviada), de cuyo contenido destaca:

… Planteamiento del problema:

[…]…

[…]

Desarrollo

[…]…

Descripción del habitus exterior:

[…]…

Antecedentes familiares:

[…]…

Antecedentes conductuales:

[…]…

Descripción de conductas y actitudes.

[…]…

[…]

Resultados:

De las pruebas y técnicas aplicadas se desprenden los siguientes resultados:

[…]…

[…]

Conclusiones

…[…]…

[…]…

[…]…

l) Declaración ministerial de (…) testigo, recabada a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por el agente ministerial (hoja 32), de cuyo texto se advierte:

…[…]…

m) Ampliación de declaración, realizada a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por la (quejosa) ante el agente ministerial (hoja 33), de cuyo contenido se aprecia:

…[…]…

n) Acuerdo dictado por el agente ministerial a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual solicitó al encargado de Recursos Humanos de la FGE que remitiera copia certificada del expediente relativo al elemento de la Policía Rural del Estado, Miguel Navarro Nazario, con su fotografía (hoja 34).

ñ) Oficio […], suscrito por (…), (…), (…) e (…), jefe de grupo y elementos de la Policía Investigadora, respectivamente, por el cual emitieron el resultado de la investigación que fue solicitada por el agente ministerial en donde se asentó que de acuerdo con el dicho de […] vecinas del domicilio del presunto responsable Miguel Navarro Nazario, no se le había visto desde hacía […] días (hoja 36).

o) Oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], firmado por las doctoras (…) y (…), peritos médicos oficiales del IJCF, mediante el cual emitieron el resultado del [...] practicado a (menor de edad agraviada), de [...] años (hojas 40-42) y en el cual concluyeron:

1. […]…
2. […]…
3. […]…
4. […]…
5. […]…
6. […]…
7. […]…
8. […]…

9. […]…

p) Fe ministerial del lugar de los hechos, llevada a cabo a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el agente ministerial y su personal de asistencia, respecto al domicilio donde al parecer ocurrieron los hechos denunciados (hoja 43).

q) Acuerdo emitido por el agente ministerial a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual dio por recibido el oficio […], signado por la licenciada (…), directora de Recursos Humanos de la FGE, quien remitió copia certificada del expediente personal y fotografía del policía Miguel Navarro Nazario (hoja 45).

r) Ampliación de declaración ministerial de la (menor de edad agraviada), recabada a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el agente ministerial (hoja 75), de cuyo texto se advierte:

…[…]…

s) Determinación que emitió a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] el agente ministerial respecto a las constancias que integraron la averiguación previa [...] (hoja 76), en los siguientes términos:

…[…]…

…[…]…

[…]…

[…]

Determinación

Primera. […]…

Segunda. […]…

Tercera. […]…

t) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual (…), juez penal de Chapala, ordenó registrar la causa bajo el número de expediente [...], realizar las diligencias necesarias y tendentes al mejor esclarecimiento de los hechos, y resolver por separado lo relativo a la orden de aprehensión (hoja 86).

3. Copia certificada del oficio […], derivado de la causa penal [...], suscrito por (…), juez penal de Chapala, que dirigió al fiscal central del Estado en los siguientes términos:

> …[…]…
>
> […]…

4. Documental que fue recabada por personal de este organismo a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], al constituirse física y legalmente en las instalaciones del Juzgado Penal de Chapala.

5. Oficio […], suscrito por el licenciado (…), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, al que adjuntó copia de la baja administrativa de Miguel Navarro Nazario, a partir del día [...] del mes [...] del año [...], por vencer su nombramiento.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La presente inconformidad se inició con motivo de la queja que formuló la (quejosa) a favor de su (menor de edad agraviada), en contra de Miguel Navarro Nazario, elemento de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado (CGSPE), y del o de la agente del Ministerio Público a cargo de integrar la averiguación previa [...].

Ahora bien, en cuanto a los hechos que la (quejosa)le atribuyó a la autoridad ministerial que integró la indagatoria [...], y de las investigaciones practicadas por este organismo, se tuvo conocimiento de que en primera instancia fue (...), agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] Integradora de Delitos Sexuales de la FCE, quien conoció de los hechos y que posteriormente remitió las constancias a (...), agente del Ministerio Público en El Salto, para que continuara con la investigación, y quien finalmente emitió la resolución correspondiente y consignación del caso al juez penal de Chapala. Sin embargo, del análisis de todas las constancias que integran la averiguación previa [...], no se advierten elementos de prueba suficientes que permitan acreditar violaciones de los derechos humanos de (quejosa) y (menor de edad agraviada) por parte de dichos servidores públicos.

Se afirma lo anterior, considerando que la denuncia penal que presentó por escrito la (quejosa) a favor de su (menor de edad agraviada) fue el día [...] del

mes [...] del año [...] y se radicó en la agencia [...] Integradora de Delitos Sexuales de la Unidad de Investigación Contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FCE, a cargo de (...); a raíz de ello se inició el acta de hechos [...] (evidencia 2).

Así pues, se observa que el día [...] del mes [...] del año [...] se ratificó la denuncia; se dictó acuerdo para ordenar una entrevista psicológica a la (menor de edad agraviada), antes de su declaración; se recabó su declaración ministerial; se ordenó la práctica de un [...]; una [...]; un [...], así como brindarle la atención y apoyo integral que necesitara como presunta víctima de delito. Finalmente, la fiscal remitió las actuaciones al agente del Ministerio Público de El Salto para que continuara con la investigación e integración de la indagatoria (evidencia 2, incisos c, d, e, f, y g).

De igual forma, se observa que fue (...), agente del Ministerio Público adscrito a El Salto, quien el día [...] del mes [...] del año [...] se avocó al conocimiento de los hechos y ordenó elevar el acta de hechos [...] a rango de averiguación previa, que se registró con el número [...]. En el mismo acuerdo, ordenó la investigación, búsqueda, localización y presentación del presunto responsable de los hechos denunciados; recabó los resultados de la [...] y del [...]; así como la declaración de una menor de edad como testigo; la ampliación de declaración de la (quejosa), y solicitó el expediente personal con fotografía del elemento de la policía rural del Estado, Miguel Navarro Nazario (evidencia 2, incisos h, i, j, k, l y m).

Posteriormente, el día [...] del mes [...] del año [...], dicho agente ministerial recibió el resultado del [...] practicado a la (menor de edad agraviada); el día [...] del mes [...] del año [...] suscribió la fe ministerial del lugar donde ocurrieron los hechos denunciados; el […] recibió el expediente personal de Miguel Navarro Nazario y recabó la ampliación de la declaración ministerial de la (menor de edad agraviada), y el día [...] del mes [...] del año [...] emitió la determinación de la averiguación previa [...] (evidencia 2, incisos ñ, o, p, q y r) y cumplió con ello la garantía señalada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

> Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
>
> El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público…

Con base en todo lo anterior, se advierte que ambos agentes ministeriales actuaron de manera pronta y expedita, ya que desde que la (quejosa) presentó su escrito de denuncia, y hasta que ésta se consignó ante el juez de lo Criminal del […] Partido Judicial con sede en Chapala, transcurrieron cerca de […] días, tiempo razonable para llevar a cabo la investigación, integración y resolución de dicha indagatoria (evidencias 2, incisos a y t), tal como lo refiere el artículo 17, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

> Artículo 17.
>
> […]
>
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales…

Asimismo, respecto al señalamiento de la inconforme, en el sentido de que el agente ministerial ante quien ratificó su denuncia penal no la orientó ni brindó apoyo a su (menor de edad agraviada) como víctima de delito (punto 3 de antecedentes y hechos), se advierte el contenido del informe de ley emitido por (...) (punto 6 de antecedentes y hechos), quien al respecto señaló haberle brindado asesoría a la (quejosa) por espacio de más de una hora, además de informarle sobre el riesgo que corrían tanto su (menor de edad agraviada) como el producto, en caso de tomarles una prueba de ADN, como ella se lo solicitaba, ya que según refirió la fiscal de mérito, dicha prueba fue lo único que la inconforme le solicitó, a efecto de que fuera detenido el inculpado. Aunado a lo anterior, de las constancias que integran la indagatoria [...] se desprende que la fiscal, aparte de otros dictámenes para poder acreditar el cuerpo del delito, ordenó que se le brindara apoyo integral a la (menor de edad agraviada) (evidencias 2, inciso g), además de que en sus respectivas declaraciones ministeriales se les hizo saber tanto a la (quejosa) como a la agraviada los derechos que como víctimas de delito les confiere el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (evidencia 2, incisos c y e). Asimismo, se observa que la (menor de edad agraviada), en su declaración ministerial, fue asistida por la licenciada en trabajo social (…), de acuerdo con lo establecido en el artículo 115, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco que señala:

> Artículo 115. En todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

> […]
>
> V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, en ningún caso deberá carearse con el inculpado.
>
> Al tomársele la declaración de los hechos, los menores deberán estar acompañados de un licenciado en trabajo social y/o un licenciado en psicología, quienes apoyarán al agente del ministerio público en la elaboración de preguntas al niño, con la finalidad de llegar a conocer la verdad, sin mayor daño al menor…

Así pues, se advierte que (...) y (...), ajustaron su actuar ministerial a lo estipulado en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, en el artículo 61, fracción I, el cual prevé:

> Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Por ello, este organismo no realiza ningún pronunciamiento en contra de dichos servidores públicos.

Sin embargo, de los antecedentes, hechos, evidencias e investigaciones practicadas por este organismo, y de su respectivo análisis lógico-jurídico, esta Comisión determina que Miguel Navarro Nazario, entonces elemento de la CGSPE, sí transgredió los derechos humanos de (menor de edad agraviada), y con ello vulneró disposiciones legales previstas en diversos instrumentos jurídicos, por lo que se hace la siguiente referencia al marco normativo en seis aspectos: 1) Concepto de niño o niña; 2) Los derechos de la infancia; 3) Derechos de la mujer; 4) Derecho a la integridad y seguridad personal; 5) Derecho al trato digno y 6) Derecho a la libertad sexual:

1. Concepto de niñas y niños

Conforme al artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Senado mexicano el 19 de junio de 1990, se considera niña o niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Es de destacar que precisamente por esa condición relativa a su edad, las niñas y los niños se encuentran en una situación de mayor desventaja y de particular vulnerabilidad, por lo que se han adoptado medidas especiales tendentes a respetar y garantizar con eficacia sus derechos específicos en diferentes instrumentos internacionales y locales.

2. Derechos de la infancia

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos,[1] además de que otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de esos derechos.

> Artículo 4.
>
> […]
>
> En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
>
> Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
>
> El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez…

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño, en diversos artículos, hace referencia a la obligación del Estado y de otros actores de considerar el interés superior de los niños y las niñas, en el sentido de asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y la consecución de sus derechos, para lo cual deberán adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole. El artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su primera parte, menciona lo siguiente: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole

[1] Entre ellos se encuentra la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención…”

Derecho a la protección especial de la infancia

Existen distintos tratados internaciones adicionales que son parte de la normativa aplicable en el Estado mexicano, en los que se reconoce que todos los niños y las niñas tienen derecho a medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado, entre las que se encuentran los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dicen:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980: “Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980: “Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

La protección especial de niños y niñas implica que el Estado —mediante sus distintos órganos— debe aplicar todas las medidas posibles para protegerlos.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha señalado lo siguiente:

> 1. El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de [niño] requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado. La aplicación de esta disposición entraña, por consiguiente de las medidas que los Estados deben adoptar en virtud del artículo 2, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[2]

[2] Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, “artículo 24. Derechos del niño”, Observación general 17, adoptada en el XXXV periodo de sesiones celebrado en 1989. párr.

Tal instancia internacional, adicionalmente reconoció que:

> 3. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las medidas que deben adoptarse no están explícitas en el Pacto y es cada Estado el que debe determinarlas en su función al amparo de su jurisdicción. El Comité observa a este respecto que esas medidas, aun cuando estén destinadas en primer término a garantizar a los niños el pleno disfrute de los demás derechos enunciados en el Pacto, pueden también ser de orden económico, social y cultural…[3]

Con relación a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (relativo al derecho a la protección especial) "debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial."[4]

Esta misma Corte ha señalado que entre las "medidas de protección" que deberá adoptar el Estado a favor de las niñas y los niños destacan las siguientes: "… las referentes a la no discriminación, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado".

De acuerdo con dicho órgano, si bien cualquier violación de derechos humanos es preocupante, en casos donde las víctimas sean niños o niñas, ello será más preocupante aún:

> … la Corte señala que este caso reviste especial gravedad por tratarse la víctima de un niño, cuyos derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños bajo su jurisdicción.[5]

Por ello, la Convención sobre Derechos del Niño destina 41 artículos a establecer definiciones, derechos y obligaciones de distinta índole en relación con la niñez. Aunado a ello, la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, en su artículo 5°, enuncia claramente sus

---

1, consultado en http://www.derechos.org/nizkor/ley/doc/obyen?htm/, el 10 de julio de 2014, 14:20horas.

[3] *Idem*, párr. 3.

[4] CIDH, caso "Instituto de Reeducación del Menor" *vs* Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm. 112, párr. 147 *in fine.*

[5] CIDH, caso Bulacio *vs* Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C, número 100, párr. 133, *in fine*.

derechos, independientemente de los que otorgan otras leyes, los cuales son:

I. A la vida;
II. A la identidad;
III. A la prioridad;
IV. A la igualdad;
V. A un ambiente familiar sano, dentro de su familia biológica o adoptiva.
VI. A ser adoptado, cuando se vean privados del ambiente familiar.
VII. A la educación;
VIII. A la cultura;
IX. A los alimentos, vestido y vivienda;
X. Al juego y al descanso;
XI. A la libertad de expresión y asociación;
XII. A la información;
XIII. A la protección y la asistencia social cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles; y
XIV. A un medio ambiente adecuado.

En el caso particular, con el actuar del entonces servidor público implicado en la queja, se vieron afectados los derechos de la niña (menor de edad agraviada), quien al momento de ser agredida sexualmente tenía [...] años; a ella le afectaron seriamente su desarrollo e integridad física y emocional, debido a que fue víctima sin tener siquiera la oportunidad de oponer resistencia; por consiguiente, se considera que también se le vulneraron sus derechos de niña contenidos en las siguientes disposiciones legales.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.
Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la

condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas…

Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Artículo 34. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra:

[…]

III. Todas las formas de corrupción, explotación y agresión sexual;

[…]

VI. Todos los demás delitos en los que pueda ser víctima.

[…]

Artículo 36. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquellos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:

[…]

III. Maltratados, abusados o explotados;

[…]

VIII. Víctimas de delito…

Artículo 37. Las autoridades a fin de proteger a las niñas, los niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán:

[…]

IV. Observar un trato respetuoso y apropiado en todos los procedimientos judiciales en los que intervengan;

V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a los que hayan sido víctimas de delito;

VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia…

3. Los derechos de la mujer

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la OEA, en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil, aprobada por el Senado mexicano el 26 de noviembre de 1996, promulgada y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, es uno de los instrumentos más reconocidos por el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, en el que se obliga a los Estados a actuar con una debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres. Esta Convención refleja una preocupación uniforme sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida, y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

La Convención de Belém do Pará reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al sufrir hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetua. De ahí la necesidad de hacer hincapié sobre la urgencia de proteger los derechos humanos de (menor de edad agraviada), quien por su doble vulnerabilidad de niña y mujer se vio sometida por su agresor, quien violó sus derechos humanos.

Entre otras cosas, dicha Convención prevé:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

[…]

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[…]

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;

[…]

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia…

Por su parte, en su artículo 7º establece un conjunto de obligaciones complementarias e inmediatas del Estado para lograr la efectiva prevención, investigación, sanción y reparación en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen:

… a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
[…]

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

[…]

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces;…

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[…]

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

[…]

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[…]

Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

Artículo 1°. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Jalisco, y tiene por objeto sentar las bases del sistema y programa para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

[…]

Artículo 5°. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

[…]

IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

Artículo 8°. Toda autoridad administrativa deberá ejercer sus funciones con una visión para abatir la desigualdad, la injusticia, la discriminación y la jerarquización de las personas, basada en la construcción social de la diferencia sexual, y que tiene como fin edificar una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos, oportunidades y obligaciones para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Artículo 9°. Las autoridades promoverán que se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;
[…]

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa pueden ser:

> […]
>
> IV. Violencia en la comunidad, consiste en los actos individuales o colectivos que transgredan derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito social y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión;
>
> […]
>
> VII. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres.

4. Derecho a la integridad y seguridad personal

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene toda persona de no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sean fisonómicas, fisiológicas o psicológicas, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

[…]

C. Bien jurídico protegido

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.[6]

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física,

[6] José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos,* pp. 225-226, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

5. Derecho al trato digno

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

[…]

C. Bien jurídico protegido

Un trato respetuoso, dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.[7]

Dentro de las condiciones de vulneración del derecho al trato digno se encuentran las acciones y omisiones que transgreden los derechos de las mujeres, entre ellos, el derecho a la libertad sexual.
6. Derecho a la libertad.

A. Definición

… Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

[…]

[7] *Ibidem*, pp. 273-274.

C. Bien jurídico protegido

La autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a Derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico, tomando en consideración las siguientes modalidades: […] 7. Libertad sexual…

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.[8]

La acción y omisión contrarias al ejercicio del derecho a la libertad sexual implica realizar cualquier acto sexual en una persona, sin su consentimiento; obligar a ejecutar a una persona un acto sexual; así como transgredir la libertad sexual de los menores de edad.

Ahora bien, respecto a la conducta ejercida por el entonces servidor público responsable Miguel Navarro Nazario, en contra de (menor de edad agraviada), este organismo concluye que dicho funcionario actuó de una forma reprochable, ya que además de cometer un acto ilícito, causó un daño psicológico en (menor de edad agraviada), tal como lo determinó la perita en psicología forense del IJCF, al establecer que (menor de edad agraviada) presentó daño moral y psicológico por los hechos que denunció (evidencia 1, inciso k).

Aunado a lo anterior, se tiene la opinión emitida por personal del área psicológica de este organismo, en el sentido de que en el estado psicológico, afectivo y conductual que manifestó (menor de edad agraviada), existen indicadores que sugieren [...] (evidencia 1) más el [...] que a sus [...] años trajo como consecuencia la violación de la que fue objeto por parte de Miguel Navarro Nazario, lo que sin duda cambió su vida (evidencia 2, inciso o).

Por todo lo anterior, queda debidamente probado que Miguel Navarro Nazario violó diversos ordenamientos legales, tales como:

[8] *Ibidem*, pp. 177-178.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…

Artículo 4°.

[…]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez…

Artículo 21.

[…]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional…

Convención Sobre los Derechos del Niño:

Artículo 19.1 Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el [...],...

[…]

Artículo 34. Los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y [...]…

Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959:

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

[…]

E. El de tener una vida libre de violencia.

[…]

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[…]

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

[…]

Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco (LAVEJ):

Artículo 2°. El objeto de esta Ley es:

[…]

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias; cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

[…]

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones…

Artículo 7°. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[…]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

[…]

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

[…]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

[…]

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

> Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
>
> […]
>
> VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;
>
> […]
>
> XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público…

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Al asumir su cargo, el servidor público manifiesta su compromiso y vocación para atender los asuntos que interesan y afectan a la sociedad, adquiriendo al mismo tiempo una responsabilidad por sus actos que se refleja en la satisfacción de las necesidades colectivas.

En el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, se reconoce la importancia de garantizar la protección de todos los derechos e intereses de los ciudadanos a quienes dichos funcionarios sirven, y en sus artículos 1°, 2° y 8° establece:

> Artículo 1.
>
> Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
>
> Artículo 2.
>
> En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
>
> […]
>
> Artículo 8.
>
> Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco claramente establece que la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, transparencia y respeto a los derechos humanos (artículo 5°).

Asimismo, el Reglamento de la Policía Estatal, en su artículo 21 establece los principios que deben regular la actuación de los policías estatales:

> Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.
>
> La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos

> humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

De igual forma, señala que todo policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad (artículo 25).

Es importante recordar que los servidores públicos existen para servir a la sociedad, el pago por sus servicios proviene de ella, por lo que es importante cumplirle.

Cabe señalar que en el municipio de Zapopan se cuenta con el Manual General de Deberes Policiales, que en su artículo 39 establece lo siguiente:

> Artículo 39. El policía es un servidor público y como tal deberá respetar las reglas enunciadas en el presente manual de la corporación, incluso fuera de su horario de trabajo, además de que como ciudadano deberá apegarse en todo momento a las normas establecidas…

En el caso que nos ocupa, es primordial resaltar que Miguel Navarro Nazario también abusó de su condición como elemento de seguridad pública, ya que como tal, se encuentra debidamente adiestrado y capacitado para someter a las personas, por lo que, además de ser superior en tamaño y fuerza con relación a la constitución física de (menor de edad agraviada), tal y como quedó asentado en la fe ministerial sobre la constitución física de la menor de edad que realizó el agente ministerial (evidencia 2, inciso f), resulta obvio que por su minoría de edad y condición de mujer, es inferior en fuerza física con relación a su agresor. Además agrava los hechos el haberse ostentado como policía para causar intimidación hacia la (menor de edad agraviada) y para el efecto de evitar la denuncia de los hechos delictuosos cometidos

Así pues, Miguel Navarro Nazario, aprovechó su autoridad y fuerza sobre la menor de edad para cometer actos que atentaron contra su integridad física y psicológica, ya que tal y como la misma menor de edad lo refirió en su declaración ministerial, la amenazó para que no dijera nada de lo sucedido: "… luego me dijo que más valía que no dijera nada que porque mi (quejosa) no podía hacer nada y que si decíamos algo de todas maneras no le iban a dar importancia porque es policía del Estado..." (Evidencia 2, inciso e).

Es obvio que Miguel Nazario Navarro, fue consiente del ilícito que cometía en contra de (menor de edad agraviada), ya que una vez que tuvo conocimiento de que la (quejosa), lo había denunciado (evidencia 1, inciso m), no fue posible

lograr su localización (evidencia 1, inciso ñ), por lo que deja clara la presunción de que efectivamente cometió el ilícito que la (menor de edad agraviada) le atribuyó, amén de que fue plenamente identificado por la ofendida, cuando el agente ministerial le mostró la fotografía que corresponde al elemento Miguel Navarro Nazario: "…me están mostrando una imagen blanco y negro de la cara de quien yo reconozco inmediatamente como Miguel Navarro Nazario, persona que en mi declaración anterior yo me refería como 'Miguel' en esta imagen lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme…" (Evidencia 2, inciso r).

Aun cuando no fue posible recabar el informe de ley del entonces servidor público involucrado en los presentes hechos, existe el dicho de la (menor de edad agraviada), en el sentido de que abusó sexualmente de ella, así como los dictámenes ginecológico y psicológico que se le practicaron y que dieron resultados positivos. Esto bastaba para que el agente ministerial que resolvió la averiguación previa [...], solicitara al juez Penal de Chapala la correspondiente orden de aprehensión en contra de Miguel Navarro Nazario, ya que en su opinión quedaron acreditados los elementos del tipo penal y su probable responsabilidad en la comisión del delito de [...] previsto en el artículo 142-M, fracción III, y 6, fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometidos en agravio de la (menor de edad agraviada) (evidencia 2, inciso s y u). Orden de aprehensión que fue concedida dentro de la causa penal [...], mediante oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...] (evidencia 3), con lo que queda de manifiesto que para dicha autoridad jurisdiccional también existieron suficientes elementos para solicitar su aprehensión.

No pasa inadvertido para esta Comisión que no obstante que en la Comisaría de Seguridad Pública del Estado se inició el procedimiento de separación [...], en contra de Miguel Navarro Nazario por faltar a sus labores de manera injustificada a partir del día [...] del mes [...] del año [...], la baja correspondiente, es por término de nombramiento a partir del día [...] del mes [...] del año [...], sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de que el procedimiento de separación que inicialmente le fue instaurado ya se hubiera concluido.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Esta CEDHJ ha sostenido que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. Es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de

reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas. Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones deberán ser acordes al caso y estar establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

> Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.
>
> El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni.*) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

> Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.
>
> […]
>
> Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una

referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

> Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo…

En su punto 44 se asienta:

> La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

> El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una

> indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

> La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:

1. *Daño emergente.* Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con la afectación psicológica provocada a la (menor de edad agraviada), así como la afectación económica inherente a todo [...] y [...].

2. *Lucro cesante.* Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico.* Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

• *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

• *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y

susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos. En este caso, el daño moral ocasionado a la niña (menor de edad agraviada), por el [...] cometido por el servidor público responsable, queda evidenciado con el dicho de la (menor de edad agraviada) y con la consignación de la averiguación previa [...], que derivó en la orden de aprehensión emitida por el juez penal de Chapala. De ello, la necesidad de que (menor de edad agraviada) reciba atención de un profesional para superar el trauma causado por el [...] del que fue objeto, así como por el cambio de vida tan repentino al que se vio inmersa como consecuencia de un [...] no planeado.

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

• *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza en los servidores públicos. En este caso se trata de un policía que, se supone, es responsable de servir a su comunidad y protegerla contra actos ilegales que puedan cometer algunas personas.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

• *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

• *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

• *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
• *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos.

Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: "La expresión 'justa indemnización' contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la 'parte lesionada', es compensatoria y no sancionatoria."

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: "Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad."

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

> 5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se "adapte" a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.
>
> […]
>
> 10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

> 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
>
> […]
>
> 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002 y entró en vigor el 1 de

enero de 2004, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

La Comisaría de Seguridad Pública del Estado, en apego a los principios de legalidad, honradez, disciplina, transparencia y respeto a la dignidad humana y a los derechos de los niños, debe aceptar las responsabilidades por las violaciones de derechos humanos cometidas por el entonces servidor público Miguel Navarro Nazario. Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que las autoridades prevengan tales hechos y combatan su impunidad. Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del entonces servidor público Miguel Navarro Nazario, sino también de la Comisaría de Seguridad Pública, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su servicio.

En el mismo contexto, la LAVEJ obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será instaurada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Al respecto, son de observancia los artículos 8, 18, 19, 20, 26, 27, 34 y 35 de la LAVEJ, que a la letra señalan:

> Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades, proveyendo artículos de

primera necesidad, atención médica y psicológica de emergencia, y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda inmediata se proporcionarán garantizando siempre un enfoque transversal y diferencial, procurando que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley…

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir…
Artículo 20. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores y población indígena.

Artículo 26. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud, la Ley Estatal de la materia, y tendrá los siguientes derechos adicionales:

[…]

VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.

Artículo 27.

[…]

En los servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

Artículo 34. El Estado, está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley de Educación del Estado de Jalisco y su reglamento.

Artículo 35. Las víctimas tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.

Así pues, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, para que repare el daño a la (menor de edad agraviada) como víctima del ex servidor público responsable, en los términos sugeridos y considerando su doble vulnerabilidad como (menor de edad agraviada).
Para nuestro caso, en el punto toral para la reparación del daño deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

a) Garantizar el interés superior y protección de (menor de edad agraviada), víctima ante la existencia de un probable delito.

b) Poner en práctica un plan de acompañamiento y seguimiento de la situación jurídica y emocional de dicha (menor de edad agraviada) y del cuidado y apoyos

adicionales que se le puedan brindar a ella y a su (menor de edad agraviada), que incluyan alimentación, salud, educación, asesoría jurídica, entre otros.

c) En el caso particular, y para fines de la presente Recomendación, es procedente que la autoridad involucrada en el tema reparen las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento público de haberlas cometido; ofrezcan garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, "tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales"[9] y tener "un impacto sobre la comunidad y el entorno social", además de una adecuada prestación del servicio público que lleve a una protección real, principalmente para todos los (menores de edad agraviada).

El [...] es una de las manifestaciones más graves del maltrato ejercido hacia la infancia, y ocurre cuando un adulto utiliza la seducción, el chantaje, las amenazas o la manipulación psicológica para involucrar a un niño o niña en actividades sexuales de cualquier índole.

Esta situación toma dimensiones más complejas y preocupantes cuando es un servidor público el que realiza esta acción, como en este caso lo hizo Miguel Navarro Nazario, entonces policía adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, pues una de sus principales obligaciones es cuidar el honor y el prestigio de la institución que representa, y observar en su desempeño una conducta ejemplar, así como el respeto a los derechos humanos.

No debe escapar el cambio de vida que trajo como consecuencia el [...] que sufrió (menor de edad agraviada), ya que a sus [...] años y siendo (menor de edad agraviada) tiene que hacerse cargo de una nueva vida, por lo que el impacto y los efectos inmediatos y a largo plazo de esta situación, claramente amenazan el futuro desarrollo psicosocial, tanto de ella como de su (menor de edad agraviada); ello, considerando las condiciones en que se dieron los presentes acontecimientos y el ámbito socioeconómico que la rodea. De ahí la importancia de que se le brinde apoyo asistencial en todos los ámbitos, que le permita tener una vida digna a ella y a su (menor de edad agraviada).

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la defensa y protección de los derechos de la infancia es una prioridad, y en ello deben estar involucradas todas las instituciones del Estado, por lo que la Comisaría de Seguridad Pública del

[9] Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos,* Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 230.

Estado, no puede estar al margen de ello, ya que en la actuación de todos sus servidores públicos, debe prevalecer siempre el interés superior de la niñez.

Por los anteriores razonamientos lógicos y jurídicos, y de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 119 de su Reglamento Interior; y 61, fracciones I, V y XVII; 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este organismo emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó acreditado que Miguel Navarro Nazario, entonces policía adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, violó los derechos humanos de la (menor de edad agraviada), al aprovecharse de su autoridad y fuerza que tenía como policía para cometer actos que atentaron contra la integridad física y psicológica de la (menor de edad agraviada) y con ello, violó los derechos del niño, a la integridad y seguridad personal, a la dignidad y libertad sexual, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, comisionado de Seguridad Pública del Estado.

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño que le fue ocasionado a la (menor de edad agraviada), por haber sido víctima de violaciones de derechos humanos. Para ello deberán considerarse las propuestas que se aportaron en el apartado concerniente a la reparación del daño, como un acto de reconocimiento, atención y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos ocasionadas por la actividad irregular de los servidores públicos, consistentes en:

a) Garantizar el interés superior y protección de (menor de edad agraviada), víctima ante la existencia de un probable delito.

b) Poner en práctica un plan de acompañamiento y seguimiento de la situación jurídica y emocional de dicha (menor de edad agraviada) y del cuidado y apoyos

adicionales que se le puedan brindar a ella y a su (menor de edad agraviada), que incluyan alimentación, salud, educación y asesoría jurídica, entre otros.

c) En el caso particular, y para fines de la presente Recomendación, es procedente que la autoridad involucrada en el tema repare las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento público de haberlas cometido; ofrezca garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, "tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales" y tener "un impacto sobre la comunidad y el entorno social", además de una adecuada prestación del servicio público que lleve a una protección real, principalmente para todos los menores de edad.

Segunda. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de Miguel Navarro Nazario, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se concluya el procedimiento de separación [...], iniciado en contra de Miguel Navarro Nazario por faltar a sus labores de manera injustificada desde el día [...] del mes [...] del año [...], tomando en consideración que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación, así como los delitos en que incurrió dicho elemento policial.

Cuarta. En cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, presente a la Fiscalía General del Estado el proyecto de reglamento que corresponde a la Comisaría de Seguridad Pública de Estado, en el que, entre otras cosas, se considere que sus miembros dentro y fuera de sus funciones deberán apegarse en todo momento a las normas establecidas, y obligarse a respetar los derechos humanos.

Quinta. Ordene lo necesario para dar continuidad a programas de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos a todos los elementos de esa Comisaría.

Aunque no están involucradas en la presente Recomendación como participantes en los hechos violatorios de derechos humanos, pero tienen facultades para impedir repeticiones de hechos como el analizado, se hacen las siguientes peticiones:

Al maestro Salvador González de los Santos, fiscal regional del Estado:

Única. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Penal de Chapala a efecto de que lleve a cabo el debido seguimiento de la causa [...], en cumplimiento de la representación social que le corresponde.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 26/2014, que firma el Presidente de la CEDHJ.